

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HECTOR MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00336-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1387
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002635820 por valor de \$ 9.300.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002635820 por valor de \$ 9.300.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002635820 por valor de \$ 9.300.000 teniendo como beneficiario al abogado JUAN DAVID VALDES PORTILLA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.918.155.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 59 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DANILO BIANCHA CRISCIMANI
DDO.: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00390-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1388
Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002593014 por valor de \$ 877.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A..

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002593014 por valor de \$ 877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002593014 por valor de \$877.803 teniendo como beneficiario al abogado ORLANDO ANDRÉS DIAZ ESPINAL identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.504.159.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 59 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
DDO: UNIÓN MEDICO ODONTOLÓGICA INTEGRAL LTDA - UMOI LTDA
RAD: 7600131050-012-2019-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 13 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 59 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existen memoriales pendientes por resolver.
Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE HUMBERTO CHACÓN

DDO.: AIDA IRMA ANGULO MARTÍNEZ y OTRA

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00446-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1390

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante y la ejecutada, solicitan la suspensión del proceso por 3 meses, pues aducen que es el tiempo que requieren, para el cumplimiento del acuerdo.

El artículo 161 del C.G.P., establece las causales por las cuales los procesos podrán ser objeto de suspensión, así como los requisitos exigidos para que la aplicación de esta figura sea posible en el presente asunto debe aplicarse lo reglado en el numeral segundo de la norma en cita la que hace referencia a que la suspensión debe ser presentada de común acuerdo por la partes y que la misma se haga por un tiempo determinado, de la lectura del escrito presentado se observa que se cumple con dichos presupuestos, lo que conlleva a concluir que sea viable acceder a la solicitud de suspensión del proceso por el término de 3 meses contados a partir de la emisión de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO por el término de tres (03) meses, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **59** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno de la Honorable Corte Suprema de Justicia y que existen múltiples inconsistencias en el sumario. Sírvese proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ALBERTO ARENAS VILLAMIZAR

DDOS.: LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA cuya administradora y vocera es la FIDUPREVISORA S.A

LITIS POR PASIVA: ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación con cargo al patrimonio autónomo – PANFLOTA y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS en su condición administrador del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

RAD.: 760013105-012-2019-00462-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que reposa en el plenario cuaderno de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, dentro del cual se resuelve un conflicto de competencia aparente suscitado entre el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.

El superior, mediante providencia AL3164 de 2020, dirimió dicho conflicto asignando el conocimiento a esta oficina judicial. Por tanto, se obedecerá lo preceptuado y se continuará con el trámite del expediente, previos análisis de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En el año 2016, fue presentada demanda laboral, la cual correspondió por reparto al Juzgado 05 Laboral Circuito de Cali. Dicha agencia judicial en ese mismo año rechazó por competencia dicha acción, remitiéndola a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.
2. Por reparto correspondió al Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, agencia judicial que rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía remitiendo el expediente a los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas.
3. El proceso en cuestión correspondió al Juzgado 05 Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, el cual procedió a admitir la demanda en los siguientes términos:

“ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de única instancia promovida por ALBERTO ARENAS VILLAMIZAR contra PATRIMONIO AUTÓNOMO – PANFLOTA”

4. Resalta el despacho que fue contra esa entidad que se dirigió la acción.
5. El 02 de noviembre de 2017 se notifica a la apoderada **YINA MARGARITA CASTRO** como mandataria judicial de la demandada. Dicha togada el 15 de noviembre de 2017,

presenta escrito mediante el cual pone de presente una irregularidad en el proceso, en especial en lo referente a la calidad en que se está llamando al juicio, ya que ella hace parte de la firma **ASESORES EN DERECHO S.A.S** quien funge como *mandataria con representación con cargo al patrimonio autónomo – PANFLOTA*, siendo necesario que se notifique a **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de administradora y vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA** por ser ella quien detenta la calidad de representación.

6. El despacho pidió cierta documentación para acreditar lo dicho, una vez se allegó lo requerido por la entidad, dicha agencia judicial resolvió que en efecto era correcta la notificación fijando fecha para audiencia.
7. En la diligencia, la apoderada judicial pone de presente la situación esbozada solicitando que se vincule a la **FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA** y **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**.
8. Dicha petición es aceptada y se ordena la vinculación como litis por pasiva de dichas entidades. Surtido el trámite de notificación, se fija nuevamente fecha para celebrar audiencia. En dicha diligencia la parte demandante presentó reforma a la demanda donde se pidió que se tuviera como demandando a la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.
9. Aceptada y contestada la reforma a la demanda, se declara de oficio la falta de competencia correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento.

En ejercicio del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, esta agencia judicial se permite hacer las siguientes aclaraciones:

1. El artículo 54 del C.G.P establece que, en lo referente a los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecen por medio del representante legal o apoderado de la respectiva fiduciaria.
2. Como se puede ver del estudio del proceso y del recuento realizado, se tiene que **ASESORES EN DERECHO S.A.S** no asistió al expediente como apoderado judicial de la **FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA**, sino como mandante con representación *con cargo al patrimonio autónomo – PANFLOTA*, en virtud del contrato de mandato No 9264-001-2014, que se realiza como consecuencia de una directriz dada por la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se atiendan las solicitudes y trámites pensionales de los extrabajadores de la entidad y sus beneficiarios.
3. El referido contrato se evidencia dos obligaciones que podrían estar relacionadas con trámites judiciales, a saber:
 - Atender requerimientos judiciales, administrativos (...) relacionados con su gestión
 - Gestionar su propia defensa judicial.

Como se puede denotar en ninguno de los dos deberes se puede establecer que esta entidad representa judicialmente a la **FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA**. Lo anterior, es a penas lógico por los antecedentes que le dieron origen al mandato (Auto 400-010509 de la Superintendencia de Industria y Comercio).

4. Dicha confusión conllevó a que erróneamente se vinculara como litis por pasiva a **FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA**, en la medida en que se entendió que **ASESORES EN DERECHO S.A.S** también era vocera de dicho patrimonio autónomo, afirmación que es completamente errada como ya ha quedado demostrado.

Conforme a lo expresado se ha necesario aclarar que:

- El patrimonio autónomo **PANFLOTA** actúa por medio de la **FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora y vocera**. Entidad que es la verdadera demandada dejándose sin efectos la vinculación que se hizo como litis por pasiva, no obstante, se ratifica la validez de todos los documentos presentados y todas las actuaciones surtidas.
- En lo referente a la entidad **ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación con cargo al patrimonio autónomo – PANFLOTA**, se tendrán como litis por pasiva en la medida en que en efecto su comparecencia es necesaria, entendiéndose como validos todos los documentos y actuaciones por ella presentados.

Adicionalmente, en aras de que todas las calidades en el sumario sean correctas, se indica que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** actúa en su condición administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**. Ahora bien, como quiere que ya se aceptado la reforma a la demanda y se ha descorrido el traslado por parte de todas las aquí presentes, únicamente se procederá a realizar las siguientes actuaciones:

Teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, se hace necesario oficiar a la entidad **ASESORES EN DERECHO S.A.S mandataria con representación con cargo al patrimonio autónomo – PANFLOTA** y a la **FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA** con el fin de que certifiquen los tiempos laborados por el demandante junto con el salario recibido durante toda la relación laboral con la **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A**, como quiera que no se aportó en el expediente administrativo, siendo su obligación hacerlo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral.

SEGUNDO: ADECUAR el presente proceso a un **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.

TERCERO: ACLARAR que el demandado **PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA** actúa por medio de la administradora y vocera **FIDUPREVISORA S.A**, dejando sin efectos la vinculación realizada como litis por pasiva de ésta.

CUARTO: CONVALIDAR cada una de las actuaciones realizadas y los documentos presentados por **FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora y vocera de la PANFLOTA**, cambiando únicamente la forma en que se entendía que actuaba en el proceso,

QUINTO: ACLARAR que **ASESORES EN DERECHO S.A.S** mandatario *con representación con cargo al patrimonio autónomo – PANFLOTA*, funge en este proceso como litis por pasiva.

SEXTO: CONVALIDAR cada una de las actuaciones realizadas y los documentos presentados por **ASESORES EN DERECHO S.A.S** mandatario *con representación con cargo al*

patrimonio autónomo – PANFLOTA, cambiando únicamente la forma en que se entendía que actuaba en el proceso.

SÉPTIMO: ACLARAR para todos los efectos que la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** actúa en su condición administradora **del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**.

OCTAVO: NOTIFICAR al representante de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

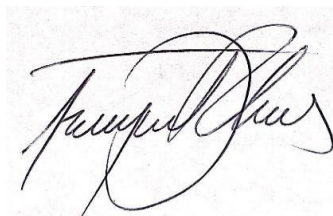
NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

DECIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

UNDÉCIMO: OFICIAR a la entidad ***ASESORES EN DERECHO S.A.S** mandataria con representación con cargo al patrimonio autónomo – PANFLOTA* y a la ***FIDUPREVISORA S.A** en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO- PANFLOTA* con el fin de que certifiquen los tiempos laborados por el demandante junto con el salario recibido durante toda la relación laboral con la **FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A**, como quiera que no se aportó en el expediente administrativo, siendo su obligación hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **59** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que no tiene actuación alguna pendiente por surtir. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDDIER FABIÁN GONZÁLEZ CASTRILLÓN
DDO: PLANETA PRODUCCIONES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00520-00
AUTO DE SUSTANCIACION No. 699

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 11 de noviembre de 2020, se realizó la última actuación en el presente proceso, sin que hasta la fecha se haya realizado alguna gestión tendiente a impulsar el presente asunto, haciéndose necesario requerir al mandatario del actor y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso, advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ROCÍO HOLGUÍN ATOY

DDO.: COLPENSIONES – PROTECCIÓN - PORVENIR

RAD: 76001-31-05-012-2021-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1372

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.746 y portador de la tarjeta profesional No. 340.732 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **ROCÍO HOLGUÍN ATOY** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

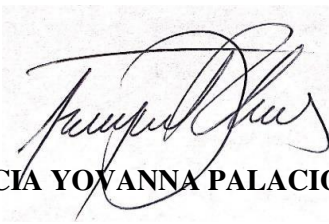
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **59** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DÁVILA

LITIS: CLAUDIA YULIETH SANDOVAL

MARÍA ALEJANDRA CASTRO GARCÍA

SANTIAGO CASTRO SANDOVAL

JUAN MANUEL CASTRO SANDOVAL

DDO.: COLFONDOS S.A.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00137-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1379

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto del memorial poder se evidencian las siguientes imprecisiones:

1. Si bien el poder se encuentra dirigido al “**JUZGADO LABORAL**”, considerando que la especialidad laboral se compone de Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales y Jueces Laborales del Circuito, deberá determinar de manera clara y concreta el Juez al que se dirige.
2. Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de la demandada, puesto que se refiere a “**FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA - COLFONDOS**”, sin embargo, del certificado de existencia y representación legal anexo se evidencia que la demanda responde al nombre de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sin que haya precisión respecto de cuál sociedad se refiere.

Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la entidad demanda, ajustándolo al poder, hechos, pretensiones y demás acápites de la demanda en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T., y de la S.S.

3. Los asuntos no están claramente determinados, toda vez que omite indicar si el procedimiento al que está siendo facultado para adelantar se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, ordinario laboral de única instancia o ejecutivo.

Por lo anotado en líneas precedentes, no procede reconocimiento de personería, hasta tanto se subsanen dichas falencias mediante poder debidamente otorgado, que cumpla las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Según las disposiciones contempladas en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., en los procesos que se adelanten en contra de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral, el competente será el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Así las cosas, si bien al sumario se allegó copia de los oficios BP-R-I-L-14702-12-13 y BP-R-I-L-2791-03-14, por medio de la cual la entidad demandada da respuesta a las solicitudes de pensión de sobrevivientes elevada por la demandante, NO es posible deducir de éstas el lugar en el que se reclamó el derecho aquí pretendido, máxime cuando la hoy demandante fue notificada en la ciudad de TULUÁ por lo que, para efectos de determinar la competencia territorial, se hace necesario que la parte actora aporte el recibido del reclamo por escrito elevado ante la demandada, con la advertencia de que el domicilio principal de la demandada es Bogotá.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, advierte el despacho que el documento aportado fue expedido el 16 de diciembre de 2020 y la demanda fue presentada el 04 de marzo de 2021, es decir, aproximadamente 4 meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al

cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que “la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

3. No se cumplen las exigencias contempladas en numeral 1 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues si bien su escrito genitor lo dirige al “*JUZGADO LABORAL*” es preciso indicarle al libelista que dentro de la especialidad laboral existen Jueces Laborales del Circuito y Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo que deberá especificar a cuál de ellos se refiere.
4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes deprecada en el numeral 4 de las pretensiones, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 - b. Frente a la pretensión del numeral 5, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.
5. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. Lo indicado en el numeral **DECIMO** no relata ningún supuesto fáctico que sirva de sustento a las pretensiones, ya que se limita a formular pretensiones, siendo entonces necesario que ajuste los correspondientes hechos al artículo en cita.
 - b. El numeral **OCTAVO** más que un hecho, contiene transcripciones de la respuesta dada por COLFONDOS. Dichas reproducciones deberán ser suprimidas y estar soportadas en el respectivo acápite de pruebas.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

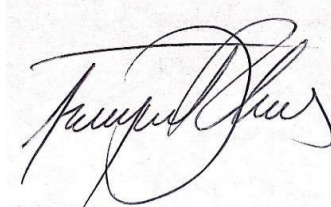
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **59** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO PABLO MENESES GUZMÁN
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00139-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1380

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el referido Decreto se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de la firma impuesta por quien lo otorga y a su vez carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integran la parte pasiva a saber COLPENSIONES. Si bien respecto de las referidas entidades se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a la referida entidad al momento de presentar la demanda.

Si bien, siendo 05 de marzo del 2021 la apoderada judicial de la parte actora remite simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos al juzgado y a la demandada, advierte ésta juzgadora que dicha remisión es posterior a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S,
- a. Deberá concretar la pretensión del numeral PRIMERO, en el sentido de indicar con precisión y claridad a partir de cuándo pretende que se convalide el retiro del sistema.
 - b. Deberá aclarar lo deprecado en el numeral SEGUNDO de las pretensiones así:
 - i. Verificada la resolución GNR 266118 del 23 de julio de 2014, se evidencia que el retroactivo concedido asciende a la suma de cero (0) pesos.

GNR 266118
23 JUL 2014

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **MENESES GUZMAN PEDRO PABLO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de agosto de 2014 = \$3,889,362

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	0.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	0.00

- ii. Advierte el despacho que la referida pretensión no es propia de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, sino de un proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.
 - iii. Deberá indicar en favor de quien pretende el reconocimiento y pago del retroactivo.
 - iv. En caso de haberse incurrido en error y no estar deprecando el retroactivo reconocido en la referida resolución, deberá indicar con precisión y claridad a través de una liquidación, los extremos cronológicos adeudados, el monto al que ascendería el retroactivo periodo a periodo.
- c. Omite indicar el precepto normativo de los intereses moratorios deprecados en el numeral TERCERO de las pretensiones. Teniendo en cuenta que existen múltiples intereses moratorios regulados por la Ley, deberá la norma que sustenta su dicho (solo enunciarla).
- d. Considerando que lo deprecado en el numeral CUARTO de las pretensiones hace alusión a la reliquidación de una pensión, deberá indicar el monto de lo percibido, lo que pretende percibir y la diferencia entre dichos rubros por cada periodo. Además, deberá indicar el

IBL, tasa de reemplazo, precepto normativo y demás ítems determinantes para efectuar su cálculo.

- e. Deberá concretar lo deprecado en el numeral QUINTO, indicando el monto al que ascendería el retroactivo producto de la reliquidación. Aunado a lo anterior, deberá cuantificar su pedimento hasta el momento de instaurar la acción.
3. El acápite de pruebas no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. así:
- a. La documental enlistada como “*Resolución N° 2163 del 30 de julio de 1998*” no se obra dentro del plenario.
 - b. La “*Resolución GNR 266118 de julio 23 de 2014*” se torna incompleta, toda vez que en cada uno de los folios hace falta un tramo de la parte inferior.
 - c. La “*Fotocopia del Derecho de Petición de julio 27 de 2016*” se torna incompleta, toda vez que en cada uno de los folios hace falta un tramo de la parte inferior y adicionalmente, además de presentar una enmendadura, el referido documento no consta de la respectiva constancia de RECIBIDO por parte de la entidad demandada.
 - d. La “*Resolución GNR 262357*” se torna incompleta, toda vez que, al efectuar una revisión detallada del referido documental, de la lectura del acto administrativo carece se puede evidenciar que omite allegar los reversos de los folios.
 - e. La “*Copia del Derecho de Petición dirigido a COLPENSIONES de fecha 11 septiembre de 2019*” se torna incompleta, toda vez que en cada uno de los folios hace falta un tramo de la parte inferior.
 - f. La “*Copia de la comunicación dirigida el 13 de marzo de 2020*” se torna incompleta, toda vez que en cada uno de los folios hace falta un tramo de la parte inferior.
 - g. La “*Copia de la Reiteración del Derecho de Petición de marzo 13 de 2020*” se torna incompleta, toda vez que en cada uno de los folios hace falta un tramo de la parte inferior.
 - h. La “*Copia de la Declaración Juramentada de PEDRO PABLO MENESES GUZMAN*” se torna incompleta, toda vez que en cada uno de los folios hace falta un tramo de la parte inferior.
 - i. La “*Copia del RESUELVE proferido por el Juzgado Cuarto Penal*” se torna incompleta, toda vez que en cada uno de los folios hace falta un tramo de la parte inferior.
 - j. La “*Copia de la solicitud de convalidación de la novedad de retiro*” se torna incompleta, toda vez que en cada uno de los folios hace falta un tramo de la parte inferior.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas, se ordenará a la parte actora que allegue copia completa de la resolución por medio de la cual le fue reconocida pensión de jubilación al demandante y las sentencias de primera y segunda instancia señaladas en el acápite de los hechos.

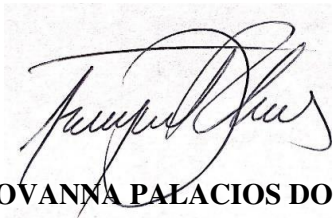
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSWALDO SOLÍS OSORIO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1391

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el referido Decreto se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)
(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).
(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho)

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

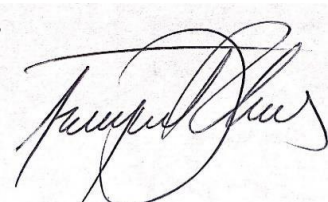
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **59** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: RICARDO RINCÓN BELTRÁN

AGENTE OFICIOSO: BAYRON RINCÓN MOLINA

ACDO.: NUEVA EPS S.A.

VDO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

RAD.: 760013105-012-2021-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **RICARDO RINCÓN BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.268.739 actuado a través de agente oficioso señor **BAYRON RINCÓN MOLINA** interpone acción de tutela contra **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que le sean tutelado sus derechos fundamentales a la vida digna, salud y seguridad social.

De los hechos narrados por el accionante se puede colegir que puede resultar necesaria la comparecencia de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** podrian resultar afectados con la decisión que se tome al momento de proferir sentencia, se considera necesaria su vinculación.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **RICARDO RINCÓN BELTRÁN** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.268.739 actuado a través de agente oficioso señor **BAYRON RINCÓN MOLINA**, contra **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.**

TERCERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, para que en el término de dos

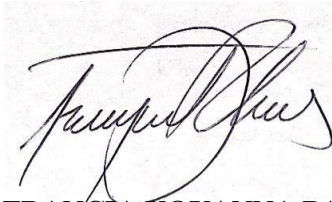
REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: RICARDO RINCÓN BELTRÁN
AGENTE OFICIOSO: BAYRON RINCÓN MOLINA
ACDO.: NUEVA EPS S.A.
VDO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES,
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.
RAD.: 760013105-012-2021-00207-00

(02) días, informen al Despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa.

CUARTO: Notifiquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **59** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE ABRIL DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA